

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 010 2013 00898 00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIR AVELLA AVENDAÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocase el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10414 (artículo 7), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se asume en el estado en que se encuentra.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual **revoca** la sentencia de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

 Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 016 2014 00 176 00
DEMANDANTE:	MARITZA RADIRA PACHECO GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avocase el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA15-10414 (artículo 7), emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se asume en el estado en que se encuentra.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma parcialmente** la sentencia de seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el entonces Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se **liquiden** los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

 Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 17, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

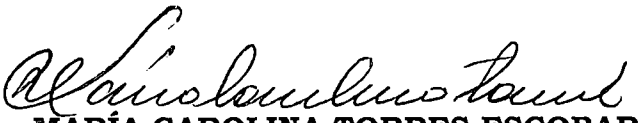
PROCESO N°:	11001 33 35 711 2015 000216 00
EJECUTANTE:	GLORIA ELSA PAEZ RODRÍGUEZ
EJECUTADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, es pertinente poner en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días la Resolución No. GNR 63105 de 26 de febrero de 2016 por la cual la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión de Bogotá, decisión que obra a folios 125 a 130 del plenario, para lo que considere pertinente.

Cumplido el término inicial, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR


Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 19 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

No. Expediente	11001 33 42 054 2016 00054 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	ORFILIA GALEANO GARCIA
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

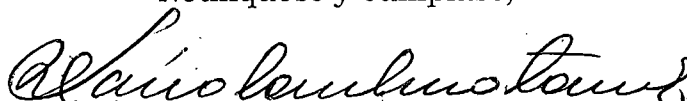
Teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Igualmente, observa el Despacho, que la Doctora Nenny Alejandra Sáenz Gómez en calidad de apoderada de la entidad demandada, presentó renuncia de poder (fl.105), sin acompañar la respectiva comunicación efectuada al accionada como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual, no es procedente aceptar la renuncia.

En virtud de lo anterior, por Secretaría a través del medio más expedito requiérase a la profesional en derecho referida a fin de que proceda a acreditar en el término de cinco (5) días, la comunicación de su renuncia a la poderdante.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 / mayo / 2017 se notifica a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, la presente
providencia.



La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00064 00
DEMANDANTE:	RUTH URBANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

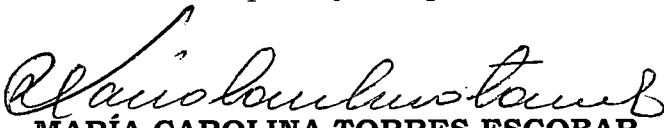
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once y media de la mañana (11:30 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 12, la presente providencia.


HEIDY FUSANA FUGUERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

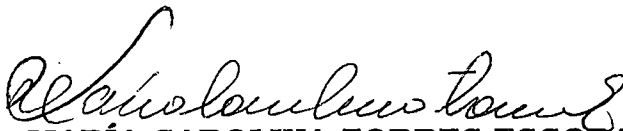
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00122 00
DEMANDANTE:	LUZ DARY GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 23 de noviembre de 2016 (f. 158), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 20 de abril de 2017, a las 9:30 a.m.

Ahora bien, en atención al cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 de 05 de abril de 2017 (fl. 103), se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día martes veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en la nueva sede del CAN (carrera 57 No. 43-91, piso 6).

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **12**, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

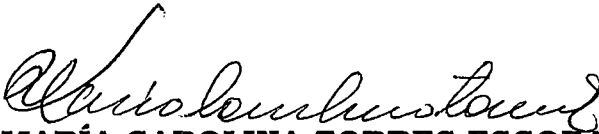
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00176 00
DEMANDANTE:	MIGUEL DARÍO RODRÍGUEZ HERRERA
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 23 de noviembre de 2016 (f. 158), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 20 de abril de 2017, a las 9:30 a.m.

Ahora bien, en atención al cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 de 05 de abril de 2017 (fl. 160), se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día martes veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en la nueva sede del CAN (carrera 57 No. 43-91, piso 6).

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 12 la presente providencia.



HEIDY YOLANDA TUDOR VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00 194 00
DEMANDANTE:	JOSE HEBER VARGAS SAENZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 23 de noviembre de 2016 (f. 62), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 18 de abril de 2017, a las 8:30 a.m.

Ahora bien, en atención al cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 de 05 de abril de 2017 (fl. 69), se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día viernes treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en la nueva sede del CAN (carrera 57 No. 43-91, piso 6).

Igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag, al doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, portador de la tarjeta profesional N° 196.421 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 64.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **1-7**, la presente providencia.


HEIDY FERNANDA TUCUENAS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00221 00
DEMANDANTE:	GLADYS LAVERDE PARRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 12., la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00228 00
DEMANDANTE:	GLORIA ELIZABETH PORTILLA ACHICAIZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 23 de noviembre de 2016 (f. 194), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 20 de abril de 2017, a las 8:30 a.m.

Ahora bien, en atención al cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 de 05 de abril de 2017 (fl. 198), se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día viernes treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en la nueva sede del CAN (carrera 57 No. 43-91, piso 6).

Igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a la doctora FANNY JEANETT GOMEZ DÍAZ, portadora de la tarjeta profesional N° 56.995 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 154.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 4, la presente providencia.


HEIDY FERRAZ GARCIA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00239 00
DEMANDANTE:	ANSELMO LEONIDAS OSPINO ROMERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 12, la presente providencia.



HELDY KUBRA FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

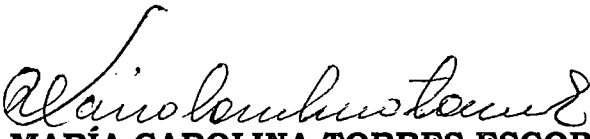
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00271 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ AMPARO TRUJILLO VILLANUEVA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 23 de noviembre de 2016 (f. 105), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 18 de abril de 2017, a las 10:30 a.m.

Ahora bien, en atención al cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 de 05 de abril de 2017 (fl. 106), se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día viernes treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en la nueva sede del CAN (carrera 57 No. 43-91, piso 6).

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 17 la presente providencia.


REIDY FUENMAYOR VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00302 00
DEMANDANTE:	MARÍA GRACIELA CLAVIJO PULIDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del meridiano (12:00 m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

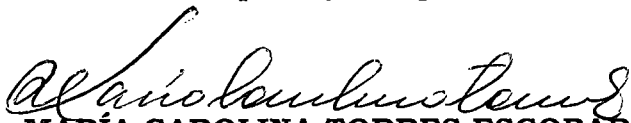
Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Ahora bien, se reconoce personería para actuar al Doctor Michael Alexis Monroy Sanmiguel, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgado visible a folio 108.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 1-7, la presente providencia.


HEIDY ROSA FLORES VALBUENA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

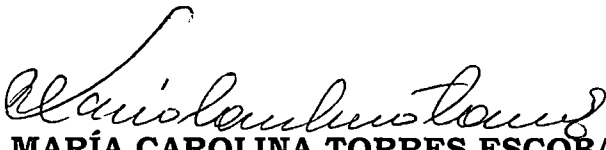
PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00310 00
DEMANDANTE:	RAFAEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ MERCADO
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 17 de noviembre de 2016 (f. 141), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 16 de marzo de 2017, a las 11:30 a.m.

Ahora bien, en atención a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 142), se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día martes veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en la nueva sede del CAN (carrera 57 No. 43-91, piso 6).

Igualmente, se reconoce personería para actuar al doctor JOSÉ OMAR MURILLO MONTOYA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 147, quien puede ser notificado al correo electrónico abog.seguridadsocial@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 12, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00329 00
DEMANDANTE:	GLORIA ELCIDA MORALES DE NIÑO
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 23 de noviembre de 2016 (f. 151), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 20 de abril de 2017, a las 10:30 a.m.

Ahora bien, en atención al cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 de 05 de abril de 2017 (fl. 153), se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día jueves veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en la nueva sede del CAN (carrera 57 No. 43-91, piso 6).

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00385 00
DEMANDANTE:	ALVARO ALFREDO CAMPO RUSSO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 23 de noviembre de 2016 (f. 73), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 20 de abril de 2017, a las 11:30 a.m.

Ahora bien, en atención al cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 de 05 de abril de 2017 (fl. 76), se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Cōntencioso Administrativo, para el día martes veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en la nueva sede del CAN (carrera 57 No. 43-91, piso 6).

Notifiquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17, la presente providencia.


HEIDI FUENZALIDA
SECRETARÍA DE OFICIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00405 00
DEMANDANTE:	JHON MAURICIO SAAVEDRA ZULUAGA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 23 de noviembre de 2016 (f. 77), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 18 de abril de 2017, a las 11:30 a.m.

Ahora bien, en atención al cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, mediante Acuerdo No. CSJBTA17-516 de 05 de abril de 2017 (fl. 79), se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día viernes treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Audiencia que se llevará a cabo en la nueva sede del CAN (carrera 57 No. 43-91, piso 6).

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00406 00
DEMANDANTE:	FLOR ALBA CIFUENTES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(..)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 12, la presente providencia.


HEIDY YUBA YUBA VALBUENA

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00415 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ALFONSO URQUIJO VEGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

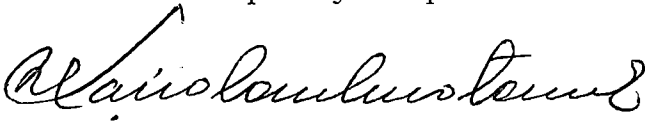
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana, concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy 19 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>17</u> la presente providencia.  HEIDY YUBANA PUGGIONE VALBUENA La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00439 00
DEMANDANTE:	NESTOR SAENZ SAAVEDRA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana, concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de mayo de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 12, la presente providencia.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00441 00
DEMANDANTE:	YOLIMA RAMIREZ VESGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de mayo de 2017** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. _____, la presente providencia.



La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

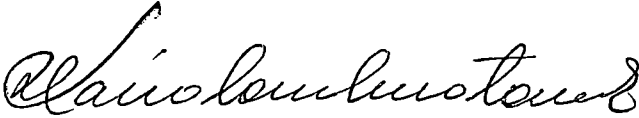
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00852 00
DEMANDANTE:	ESTHER EDILMA ROMERO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 14 de diciembre de 2016 (f. 44), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 17., la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00013 00
DEMANDANTE:	CENON REYES MÁRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) se inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de que razonara la cuantía de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 157 (incisos 3º y 4º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adecuara el poder de la demanda, enunciando los actos administrativos de los cuales se pretende sean declarados nulos.

El profesional del derecho en escrito de subsanación de 3 de mayo de la misma anualidad (f. 41 al 43), allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor CENON REYES MÁRQUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

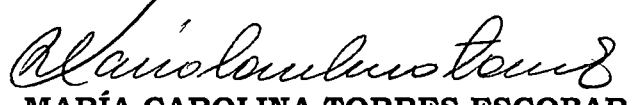
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 43, quien puede ser notificado en el correo electrónico yacksonabogado@outlook.com.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de mayo de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 12, la presente providencia.



La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

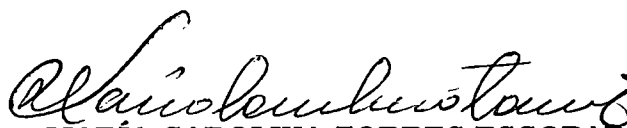
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00024 00
DEMANDANTE:	CAROLINA BERMUDEZ BUSTOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de febrero de 2017 (f. 103), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 17, la presente providencia.


HEIDY RUBEN FUCUNAS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00042 00
DEMANDANTE:	RAFAEL RICARDO CUENCA HIDALGO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Es necesario que la parte actora aclare las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar cuál es el objeto del presente medio de control, lo anterior si se tiene en cuenta que conforme al relato de los hechos realizado por la parte actora en el libelo de la demanda, y de las pruebas allegadas al mismo, se esgrime que lo que se pretende es la ejecución de un fallo judicial proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, en la que se revocó una sentencia emanada del Juzgado Tercero (3º) de Descongestión de Bogotá.

Ahora bien, si lo que se pretende es el cumplimiento de las sentencias antes mencionadas, es de aclarar que la demanda debe encaminarse a una acción ejecutiva laboral.

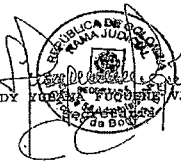
Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 17, la presente providencia.


HEIDY KURBAN FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00046 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO CORREA ÁVILA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de febrero de 2017 (f. 66), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 17, la presente providencia.


HEIDY KUBIA FLOREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

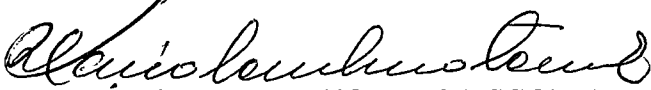
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00101 00
DEMANDANTES:	MARÍA CRISTINA MONTENEGRO MIRANDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al memorial suscrito por el apoderado de la parte actora de 9 de mayo de 2017 (fs. 96 a 101), en el que aduce que la causante laboró por última vez en el Ministerio Obras Públicas y Transporte en Bogotá, y que estuvo vinculada bajo contrato de trabajo, advierte el Despacho que no es claro lo relativo al tipo de vinculación, pues del acto administrativo aportado con el aludido escrito, esto es, Resolución 5080 de 1994, no se evidencia tal aspecto.

En consecuencia, el Despacho considera oportuno que por Secretaría se oficie al Ministerio de Transporte para que en el **término de diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que se indique si la calidad de vinculación de la señora MARÍA TERESA MONTENEGRO MIRANDA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 20.336.625 de Bogotá, era de tipo legal y reglamentaria o contractual laboral, es decir, si era **una empleada pública o una trabajadora oficial**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR



Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 17, la presente providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIA
HEIDI KUSKA TUGUENES VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00 137 00
DEMANDANTE:	CARMEN TERESA ABRIL LOTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora CARMEN TERESA ABRIL LOTA en calidad de convocante y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. El Ministerio de Defensa Nacional a través de la Resolución No. 04539 de 19 de junio de 1992, le reconoció al señor Sargento Primero (R) José Gustavo Carmona (q.e.p.d.) una pensión de invalidez a partir del 16 de julio de 1991.
- 1.2. Mediante Resolución No. 1275 de 29 de diciembre de 2011 el Ministerio de Defensa Nacional sustituyó la pensión de invalidez del señor Sargento Primero (R) José Gustavo Carmona (q.e.p.d.) a la señora Carmen Teresa Abril Lota y ordenó su inclusión en la nómina de pensionados de invalidez.
- 1.3. La convocante presentó el 30 de septiembre de 2016 solicitud de reajuste del IPC de la pensión de invalidez, la cual fue resuelta

mediante Oficio No. OFI16-78793 /MDNSGDAGPSAP- de 5 de octubre de 2016, en el cual le informa a la convocante que no es viable jurídicamente dicho reconocimiento y que en todo caso iniciara el proceso de conciliación extrajudicial.

- 1.4. El 11 de enero de 2017 la convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos; quien admitió dicha solicitud.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente (fl. 3):

“a. Que se revoque el Acto Administrativo No. OFI16-78793 MDNSGDAGPSA del 05 de octubre de 2016, proferido por la Coordinadora de Grupo de prestaciones Sociales de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual invita a la conciliación según el derecho de petición a reclamar por la señora CARMEN TERESA ABRIL TOTA, de acuerdo con las solicitudes expuestas a continuación:

b. De reliquidación y reajuste de la asignación de pensión de invalidez, reconocida por la entidad demandada, de acuerdo a la Resolución No. 04539 del 19 de junio de 1992, donde además se solicita los porcentajes correspondientes a la diferencia existente, el incremento en momento en que aumentaba la asignación de retiro, dando aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC, aplicando para los reajustes pensionales en base al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en el año 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, norma que establece el debido incremento de las pensiones, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor del año anterior.

(...)”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Resolución No. 04539 de 19 de julio de 1992 a través de la cual el Ministerio de Defensa Nacional le reconoce al señor Sargento Primero (R) José Gustavo Carmona (q.e.p.d.) una pensión de invalidez a partir de 16 de julio de 1991 (fls. 15 a 17).
- Resolución No. 1275 de 29 de diciembre de 2011 por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional excluyó al señor Sargento Primero (R) José Gustavo Carmona (q.e.p.d.) de la nómina de pensionados y sustituye la pensión de invalidez a la señora Carmen Teresa Abril Lota (fls. 35 a 37).
- Petición de 30 de septiembre de 2016 presentada por el apoderado judicial de la señora Carmen Teresa Abril Lota solicitando el reconocimiento y reajuste al IPC desde el año de 1997 (fls. 8 a 11).
- Oficio No. OFI16-78793 MDSGDAGPSAP de 5 de octubre de 2016 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual le informa a la convocante que no es viable jurídicamente el reajuste que solicita; sin embargo, se le instaba a que iniciara la conciliación prejudicial (fls. 12 a 13).
- Petición de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación el día 11 de enero de 2017 (fls. 1 a 6).
- Acta de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 47 a 49).
- Tabla de liquidación de lo reconocido y conciliado respecto de la señora Carmen Teresa Abril Lota (fls. 50 a 55).

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.1. Marco legal

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A..

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (arts. 60 y 61 Ibídem y art. 72 de la ley 446/98).

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la señora CARMEN TERESA ABRIL LOTA

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pag. 15 y 16.

que actúa a través de apoderado judicial, el Doctor CARLOS ROBERTO SIABATO SIABATO mediante poder conferido obrante a folio 6, y por la parte PASIVA la N- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quien actúa a través de apoderado judicial, el doctor EDINSON GRANADOS TORRES mediante poder conferido a folio 38, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (Folios 6 y 53) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Art. 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminada a llegar a un acuerdo sobre el reajuste del IPC para los años de 1997 hasta el 2004 respecto de la pensión de invalidez de la convocante.

3.1. Marco normativo.-

El artículo 217 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario del Ejército Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1211 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 169 establece:

“ARTICULO 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio

Respecto a si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un

principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de las asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 ibídem. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice

de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que la convocante solicita el reconocimiento del IPC de la asignación de retiro para los años de 1997 en adelante, para lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 50 a 55 se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece a la convocante reconociéndole el reajuste de la asignación de retiro para los años más favorables, esto es, entre 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

3. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada el día tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I par Asuntos Administrativos, celebrada entre la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la señora CARMEN TERESA ABRIL LOTA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR


JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 05 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 17, la presente providencia.


HEIDY YOLANDA MUÑOZ VALBUENA
Bogotá, D.C., 05 de mayo de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00155 00
CONVOCANTE:	JOSÉ ELEAZAR CAICEDO PANQUEVA
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSÉ ELEAZAR CAICEDO PANQUEVA en calidad de convocante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 295 del 12 de mayo de 1960 le reconoció asignación de retiro al señor Sargento Segundo ® José Eleazar Caicedo.
- 1.2. La prestación mencionada viene siendo reajustada con base en el principio de oscilación contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en un porcentaje inferior al del índice de precios al consumidor (I.P.C.) para los años 1999, 2002, 2003 y 2004, como lo

señala el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

- 1.3. A través de derecho de petición radicado bajo el No. 20150086373 del día 25 de septiembre de 2015, el demandante solicitó ante la entidad accionada el reajuste de su asignación de retiro desde el año 1999 en adelante de acuerdo con el aumento del I.P.C.
- 1.4. Mediante el Oficio No. 2015-73559 del 16 de octubre de 2015 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares decidió dar respuesta negativa a la solicitud del actor.

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes (fls. 7 y 8):

*"1) Que se declare la revocatoria del Acto Administrativo No **2015-73559 del 18 de Octubre de 2015**, expedido por La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, donde se negaron las pretensiones solicitadas por mi poderdante ante la Entidad convocada.*

*2) El reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante agregando el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas del personal en servicio activo de la Fuerza Pública en aplicación de la escala salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (IPC), empleado para el reajuste de las pensiones del régimen general de pensiones de conformidad con el artículo 1° de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años **1999, 2001, 2002, 2003, 2004**.*

*3) Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir del **1999** en adelante, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.*

4) El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 1999 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

5) El pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva

sentencia. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)."

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder el día 07 de marzo de 2017, referente al reajuste de la asignación de retiro del convocante con los porcentajes del IPC (fls. 1, 2, 18-23).
- Oficio No. 0073557 Consecutivo 2015-73559 del 16 de octubre de 2015 expedido por el Jefe de la Oficina de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, mediante el cual se niega la petición elevada por el convocante (fls. 5 y 6).
- Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se establece que la última unidad donde prestó sus servicios el señor Sargento Segundo ® José Eleazar Caicedo Panqueva fue en el Centro de Infantería en Usaquén (fl. 24).
- A folio 9 obra certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Gestión Documental de la entidad demandada, donde se acreditan los valores reconocidos al referido Suboficial por concepto de asignación de retiro y con los incrementos anuales de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional desde el año de 1998 hasta el año 2004, así como los reajustes efectuados.
- Hoja de servicios No. 7052 obrante a folios 10 y 11 del expediente, donde se conoce que el Sargento Segundo ® José Eleazar Caicedo Panqueva prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 16 años, 11 meses y 9 días.

- Resolución No. 295 del 12 de mayo de 1960 por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil- reconoció y pagó una asignación de retiro al Suboficial Sargento Segundo ® José Eleazar Caicedo Panqueva, a partir del 1º de mayo de 1960 (fl. 13).
- Sustitución de poder otorgada por el extremo activo a folio 29 del proceso.
- Poder otorgado por la entidad convocada a su apoderada judicial (fl. 30).
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la convocada el día 19 de abril de 2017, donde se informa que en reunión ordinaria celebrada el día 07 de ese mismo mes y año se consideró viable conciliar las pretensiones del convocante respecto a determinados parámetros como son capital 100%, indexación 75%, prescripción cuatrienal y no aplicación de pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud ni de intereses moratorios, con base en las liquidaciones efectuadas por la Oficina Asesora Jurídica (fls. 39 al 43).

Conforme a lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o *extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA el señor JOSÉ ELEAZAR CAICEDO PANQUEVA quien actúa a través de apoderado judicial, el Doctor FRANCISCO JAVIER BERMÚDEZ VARGAS mediante poder conferido obrante a folio 29 del proceso, y por la parte PASIVA la CAJA DE RETIRO

² Ministerio de Justicia y del Derecho. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, quien actúa a través de apoderada judicial, la Doctora KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE con poder conferido a folio 30 del plenario, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 29 y 30) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (artículo 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminada a llegar a un acuerdo sobre el reajuste del IPC desde el año 1999 hasta el 2004 y se reliquide e indexe la base prestacional a partir del 1° de enero de 2005, con aplicación de la prescripción cuatrienal de las diferencias.

3.1. Marco normativo.

El inciso 2° del artículo 217 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera prestacional y disciplinario de las Fuerzas Militares, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante el cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1211 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 169 establece:

“ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...) (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó el mencionado artículo de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC, o si por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que aunque la jurisprudencia en un principio no fue pacífica, adoptando una primera posición consistente en considerar que no debía hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

La Corte Constitucional expresó lo siguiente respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, mediante Sentencia C-251 de marzo 16 de 2004:

(...)

En este sentido, es claro que la demanda del ciudadano Corrales Larrarte está fundamentada en un supuesto equivocado cual es el de sostener que asignación de retiro es igual a salario y por ende afirmar que al personal retirado de las Fuerzas Militares se les cancela un sueldo o salario cuando en realidad lo que percibe es una pensión de vejez que en el régimen especial de la fuerza pública se denomina asignación de retiro.

(...)

En igual sentido, dicha Corporación mediante la sentencia C-432 de 2004 manifestó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 ibídem, ya que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los reajustes pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“(...)

Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

(...)”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al I.P.C. por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que el convocante José Eleazar Caicedo Panqueva solicita el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor I.P.C. para los años de 1999 a 2004, según lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 40 al 43 del expediente se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Encuentra el Despacho que al llegar a un acuerdo bilateral la entidad convocada cedió el 100% del valor del capital, de modo que, compensando dichas cifras entre el valor a aumentar respecto del IPC de los años 1999, 2001 a 2004 y la indexación cedida por la entidad, no encuentra el Despacho detrimento alguno.

6. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una sustitución de asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

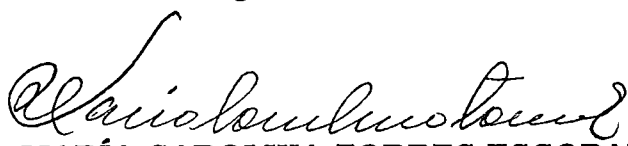
R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada el día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el señor JOSÉ ELEAZAR CAICEDO PANQUEVA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

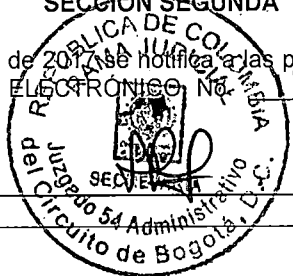
SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
 **JUEZ**

LMRR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Hoy 05 de mayo de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 7, la presente providencia. La Secretaria, _____	
---	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 001 86 00
DEMANDANTE:	EDUARDO CARRILLO CALDERÓN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte de acuerdo a la certificación obrante a folio 24 del plenario se evidencia que la última unidad en la que laboró el señor EDUARDO CARRILLO CALDERÓN fue en la Policía Metropolitana de Cali, ubicada en la ciudad de Cali (Valle).

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 26, literal c, la ciudad de Cali corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cali.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Cali.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

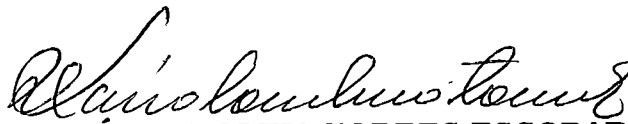
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Cali (Valle)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17, la presente providencia.


HEIDY YURBENA FLORES VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 201700167 00
DEMANDANTE:	LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días

siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 al 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19/05/2017 se notifica a las partes por anotación en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 201700168 00
DEMANDANTE:	NORMA ILCE AGUDELO OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora NORMA ILCE AGUDELO OSORIO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor DONALDO ROLDAN MONROY como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico info@roldanabogados.com

Notifiquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19/05/2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 17, la presente providencia.


HEIDY FUENMAYOR VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00170 00
DEMANDANTES:	CARLOS ARTURO ÁLVAREZ LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría librese oficio a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar donde el señor CARLOS ARTURO ÁLVAREZ LEÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.649.866 de Florencia, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 17., la presente providencia.


HEIDY YULIANA GARCIA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00171 00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO GÓNGORA GALEANO
DEMANDADO:	CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora GLORIA AMPARO GÓNGORA GALEANO en contra de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@casur.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

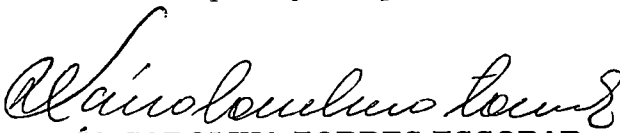
el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora CARLOS HERNÁN VARGAS ÁLVAREZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico fundacionguardianesdepaz@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 17, la presente providencia.


HEIDY FLORES FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00173 00
DEMANDANTES:	ISMAEL ARMANDO ZULUAGA SANDOVAL
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Es necesario que la parte actora aclare las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir dentro de los actos administrativos acusados la Resolución FP – 393 de 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez del actor.
2. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no especifica el objeto del mismo, por cuanto omite manifestar qué acto o actos administrativos pretende sean declarados nulos.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifiquese y cúmplase.


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **19 de mayo de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 17, la presente providencia.


HEIDY VILLALBA VALBUENA